#### INE/CG342/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ORDINARIO** 

**EXPEDIENTE**: UT/SCG/Q/CG/28/2016 **DENUNCIANTE**: AUTORIDAD

ELECTORAL

**DENUNCIADO:** SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO. S.A. DE

C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/28/2016, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG296/2016, DICTADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE DE UNA PERSONA MORAL A FAVOR DE LA CAMPAÑA DE JORGE LUIS PRECIADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

### **GLOSARIO**

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
INE	Instituto Nacional Electoral.		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos		

	Electorales.	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Na Electoral		
La empresa  Servicios Integrales de Seguridad, Limpie Mantenimiento, S.A. de C.V.		
Proceso Electoral Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima	
PAN	Partido Acción Nacional	

#### ANTECEDENTES

- I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL: El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG296/2016, mediante la cual se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la aportación en especie por parte de *La empresa*.
- II. CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES A LA RESOLUCIÓN INE/CG296/2016: Mediante oficio

INE/UTVOPL/1629/2016 la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio cumplimiento al Punto *OCTAVO* de la resolución de referencia, dando vista al Secretario del Consejo General respecto de la aportación en especie de *La empresa*.

### III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.1

El dos de junio de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, se asignó el número de expediente citado al rubro, y se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, se ordenó requerir información al Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, en los siguientes términos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE	Informe si la resolución INE/CG296/2016, emitida el cuatro de mayo del año en curso por el Consejo General de este Instituto, fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	INE-UT/6816/2016 <sup>2</sup>	Mediante oficio INE- DJ/IR/243/2016. <sup>3</sup>

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>4</sup> Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis se requirió información al Director de la *UTF*, en los términos que enseguida se precisa:

Sujeto	Requerimiento	OFICIO	RESPUESTA
UTF	Proporcione información relacionada con la capacidad económica de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	INE-UT/8811/2016 <sup>5</sup>	Mediante oficio INE- UT/8811/2016. <sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 18 a 183 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a foja 187.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 188.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas 215-216.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 217.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 219.

V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>7</sup> Por medio del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se requirió información a la *UTF*, como se observa a continuación:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
UTF	Para que a la brevedad posible remita copia certificada, en disco compacto, del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, cuyas constancias originales obran en esa Unidad.	INE-UT/11221/2016 <sup>8</sup>	Mediante oficio INE- UTC/112221/2016.9

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. 10 Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de *La empresa*.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	INE- UT/12238/2016 <sup>11</sup>	<b>Notificación:</b> 6/12/16 <b>Término:</b> 7/12/16 al 13/12/16	El trece de diciembre de dos mil dieciséis se recibió respuesta al emplazamiento formulado a la empresa denunciada. 12

**VII. ALEGATOS.**<sup>13</sup> El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	INE- UT/0464/2017 <sup>14</sup>	Notificación: 19/01/17 Término: 24/01/17 al 31/01/17	El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se recibieron los alegatos. 15

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 319-321.

<sup>8</sup> Visible a foja 323.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 325.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 337-340.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 343.

<sup>12</sup> Visible a fojas 352-408.13 Visible a fojas 409-411.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja 414.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a 421-423.

**VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>16</sup> El cuatro de mayo de dos mil diecisiete se ordenó requerir información a *La Empresa* y a la *UTF* como se detalla a continuación:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	Para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, proporcione documentación relacionada con su situación fiscal dentro del ejercicio fiscal en curso, o en su caso, del inmediato anterior, en la que conste la utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera.	INE-UT/3725/2017 <sup>17</sup>	No dio respuesta.
UTF	Proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada del ejercicio fiscal en curso o, en su caso, del inmediato anterior, correspondiente a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en la que conste la utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera.	INE-UT/3726/2017 <sup>18</sup>	Mediante oficio INE- UTF/DG/7740/17.19

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a fojas 424-428.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a foja 431.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a foja 440.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a foja 453.

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible conculcación a los artículos 442, párrafo 1, inciso d) y 447, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, en relación con el diverso 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, por la presunta aportación en especie por parte de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador de Colima por el *PAN*, en el marco del *Proceso Electoral Extraordinario*, lo cual constituye un hecho sancionable por parte de esta autoridad. De ahí la competencia para conocer del presente asunto.

#### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la Resolución INE/CG296/2016, aprobada por el *Consejo General* en sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando SÉPTIMO.

En el considerando referido se señaló lo siguiente:

7. Vista a la Secretaría del Consejo General. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría General de este mismo Consejo, con copia certificada de la parte

conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, deriva de una presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

Cabe destacar que la resolución referida fue materia de impugnación misma que fue confirmada por la Sala Superior a través del SUP-RAP-262/2016.

### 2. Excepciones y defensas

La empresa, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer que:

- ➤ En efecto, realizó un donativo en favor de la Fundación Teletón México, A.C., por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el diez de diciembre de dos mil quince, como lo había realizado en ediciones anteriores del evento.
- No le fue ofrecido espacio alguno en la transmisión de televisión del evento en la emisión del Teletón México.
- Niega que haya contratado propaganda alguna en favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y que haya realizado actos que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, en cuanto a la participación de Pedro Haces Barba en los hechos que se le imputan, refiere que no labora ni presta servicio en la empresa, sino que ésta tiene un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de

Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, del cual dicho ciudadano es Secretario General.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer por *La empresa* por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

#### 3. Litis

De la determinación asumida en la Resolución INE/CG296/2016, así como de las expresiones formuladas por el hoy denunciado durante la secuela del presente procedimiento, se advierte que la materia de este consiste en determinar:

• Si La empresa transgredió lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con lo previsto en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a un candidato o partido político, con motivo de la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato por el PAN a la gubernatura de Colima para el Proceso Electoral Extraordinario, en el evento anual de recaudación realizado por la Fundación Teletón México, A.C., que se transmitió en televisión el doce de diciembre de dos mil quince.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación formulada a *La empresa*, es producto de una construcción a partir de normas contenidas tanto en la *LGPP*, como en la *LGIPE*, los cuales, de manera conjunta, engloban contenidos legales tendentes a establecer *procedimientos para el control*, *fiscalización oportuna y vigilancia*, *durante la campaña*, es decir, ambas legislaciones, de conformidad con lo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforman una norma homogénea.

Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

(...) en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

(...)

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...

Además, debe tenerse presente que la vigilancia del financiamiento de las candidaturas constituye una cuestión de interés público, por lo que resulta evidente que esta autoridad ejerza sus facultades de vigilancia y control al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.<sup>20</sup>

### 4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

\_

<sup>2</sup>º Así lo sostuvo la citada autoridad judicial, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-379/2016, en la que recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos púbicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos".

#### Se tiene acreditado que:

- **4.1** El **doce de diciembre de dos mil quince,** se llevó a cabo un evento denominado Teletón 2015, el cual se transmitió por televisión, y en una de sus cápsulas, transmitida a las 10:12 horas, se observó a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima por el *PAN*.
- **4.2** El mensaje constituyó propaganda política que posicionó y benefició a Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **4.3** Pedro Miguel Haces Barba fue invitado mediante el correo electrónico de Pamela Ahuja Tamayo, Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., para realizar una aportación al evento de Teletón y, a cambio, se cedería un espacio grabado de treinta segundos mismo que sería transmitido el doce de diciembre de dos mil quince.
- **4.4** Pedro Miguel Haces Barba envió a Pamela Ahuja Tamayo un comprobante de depósito de *La empresa* en favor de la Fundación Teletón, A.C., y que por tal motivo, le fue otorgado un espacio de treinta segundos a Pedro Haces Barba, quién informó que la persona que utilizaría los treinta segundos mencionados sería Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **4.5** La empresa realizó un depósito a la Fundación Teletón, A.C., por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Lo anterior, de conformidad con la copia certificada de la Resolución INE/CG296/2016, dictada por el Consejo General de este Instituto, que **tiene el carácter de documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas*, pues devienen de la propia autoridad electoral nacional.

#### 5. Marco Normativo

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en especie, de las empresas mercantiles, en favor de un candidato o partido político.

#### Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

 No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*(...)* 

#### f) Las personas morales, y

*(...)* 

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

*(...)* 

### m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

*(...)* 

# e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

### Reglamento de Fiscalización

#### Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

*(...)* 

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- Existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

#### 6. Análisis del caso concreto

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si *La empresa* transgredió o no lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de *LGPP* y 121, numeral 1, incisos i) y j), del *Reglamento de Fiscalización*.

A consideración de esta autoridad, *La empresa* transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

- a) En principio, debe considerarse que en el procedimiento que dio origen al presente asunto, se acreditó que Pamela Ahuja Tamayo, quien manifestó ser Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., y que tenía la función dentro de dicha fundación de conseguir patrocinadores y benefactores para el evento Teletón, invitó a Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo por la cantidad de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y en consecuencia, ofreció asignarle un espacio en televisión para difundir un mensaje alusivo a su aportación, el cual sería transmitido en dicho evento. Sin embargo, como se verá en el siguiente inciso, solo se depositaron \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- **b)** De igual forma, dentro de la resolución por la cual se dio la vista motivo del presente procedimiento, quedó asentado que Pedro Miguel Haces Barba aceptó realizar un donativo al Teletón, y a efecto de acreditar que ya lo había realizado le exhibió por medio del servicio de mensajería WhatsApp un comprobante de depósito por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- **c)** Al momento de dar contestación al emplazamiento *La empresa* aceptó que realizó una donación por la cantidad referida al Teletón; por lo cual, dicha fundación ofreció a *La empresa*, por medio de Pedro Miguel Haces Barba, un espacio de transmisión en televisión para el evento de recaudación del dos mil quince.
- **d)** Sin embargo, de conformidad con las constancias y lo resuelto por el Consejo General en la resolución que motivó la vista, Pedro Miguel Haces Barba cedió el citado espacio de transmisión de *La empresa* a Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **e)** Una vez cedido el espacio, de los autos se advierte que efectivamente, Jorge Luis Preciado Rodríguez tuvo una aparición de treinta segundos en televisión el doce de diciembre de dos mil quince, en el evento denominado Teletón.

De lo anterior, se advierte que el hecho que originó la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón del dos mil quince (circunstancia que fue catalogada como propaganda electoral), fue precisamente el donativo realizado por *La empresa* al Teletón.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las personas morales, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos provenientes de personas morales, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

Dicha prohibición corresponde a uno de los principios del sistema de financiamiento partidario en México, consistente en impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma, como uno más de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

Así, resulta evidente que la conducta imputable a *La empresa* consiste en la aportación en especie que efectúo a Jorge Luis Preciado Rodríguez, debido a que realizó una donación que a la postre, se tradujo en un beneficio para el entonces

candidato a la gubernatura del estado de Colima, debido a su aparición en un espacio de treinta segundos que fue transmitido el doce de diciembre de dos mil quince, en el marco del evento Teletón de ese año.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen, respecto a *La empresa*, en cuanto persona moral, coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG296/2016**, en la cual, el Consejo General destacó una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, efectuada por parte de dicha persona moral, toda vez que la donación que realizó, constituyó en un beneficio del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima.

Se afirma lo anterior, pues si bien *La empresa* en su escrito de respuesta al emplazamiento y en el de alegatos, señaló que su relación con Pedro Miguel Haces Barba, es dentro del marco contractual sindical, pues aseguró que éste es secretario general del sindicato con el cual tiene suscrito contrato colectivo de trabajo, también es cierto que dentro del procedimiento que dio origen al presente, se acreditó que la vinculación entre *La empresa* y el secretario general de su sindicato fue suficiente para generar una certeza de que la aportación de *La empresa* al Teletón fue utilizada para que a la postre apareciera Jorge Luis Preciado Rodríguez en televisión por un espacio de treinta segundos el doce de diciembre de dos mil quince. Aunado a lo anterior, *La empresa* refirió que el donativo realizado fue como en años anteriores, sin que adjuntara medio probatorio alguno que corroborara su dicho.

A consideración de este órgano electoral nacional, resulta ineficaz la defensa aducida por *La empresa*, en el sentido de que su donativo fue independiente de su relación con Pedro Miguel Haces Barba, pues como se señaló, el Consejo General en la Resolución INE-CG296/2016 tuvo por acreditadas tanto la relación entre *La empresa* y Pedro Haces Barba, así como la aportación en especie realizada por *La empresa*. Lo anterior es así pues *La empresa*, cedió, a través de Pedro Miguel Haces Barba, a Jorge Luis Preciado Rodríguez el tiempo que el Teletón concedió por el donativo citado.

Asimismo, cabe precisar que la resolución referida en el párrafo que precede fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-262/2016<sup>21</sup> en la que en la parte conducente señaló:

*(...)* 

En la referida queja alegó que la intervención y participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez el doce de diciembre de dos mil quince durante la transmisión en televisión del programa Teletón 2015 México, en la cual emitió un mensaje de contenido político-electoral, resultaba violatoria de las reglas de financiamiento y fiscalización de las campañas electorales y, en consecuencia, de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución; 243, párrafo 1, en relación con el artículo 445, numeral 1, incisos c) y d), 447, párrafo 1, inciso b), 470, párrafo 1, inciso a), Ley General Electoral; 25, párrafo 1, inciso i), en relación con el 54, párrafo 1, de la Ley de Partidos, porque en su concepto, dicha participación constituía un acto de propaganda electoral, que debía ser cuantificado dentro del tope de gastos, dado que se difundió por televisión un mensaje proselitista que benefició a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional en Colima, por lo que debía calificarse como una aportación por parte de persona prohibida, cuyo costo debía ser calculado por la autoridad fiscalizadora y sumado a los gastos de campaña.

*(...)* 

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a la falta de pruebas para acreditar el vínculo a través del cual el entonces candidato a la gubernatura se vio beneficiado con la aportación de la empresa, porque el recurrente omite combatir las razones expuestas por el Consejo General a través de las cuales justifica el vínculo mencionado, a partir de la valoración individual y en conjunto de las pruebas del expediente.

En la resolución impugnada, el Consejo General tomó en consideración varios elementos para arribar a la conclusión de que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, constituía una aportación de persona no permitida por la normativa electoral, que generó un beneficio a la campaña y, por ende, debía ser cuantificada para efectos del tope de gastos de campaña. Dichos elementos son los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible en http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0262-2016.pdf

*(...)* 

Segundo. A partir de lo anterior, el Consejo responsable procedió a analizar si en materia de fiscalización se actualizaba algún ilícito.

Para ello, valoró las siguientes pruebas:

- 1. Oficio INE/UTF/DRN/26137/2015 de veintidós de diciembre de dos mil quince, a través del cual la Unidad de Fiscalización requirió a Fundación Teletón México, A.C. información sobre el proceso logístico mediante el cual diversas personas físicas y/o morales participaron, aparecieron y/o realizaron aportaciones a su favor, específicamente si el candidato denunciado, o alguna persona física o moral, realizó aportaciones a la referida Fundación para que este apareciera en la transmisión televisiva del evento de recaudación anual 2015, llevado a cabo el doce de diciembre de dos mil quince.
- 2. Respuesta emitida por la Fundación Teletón México, A.C., en el sentido de que ninguna persona realizó algún pago o donativo para que Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, apareciera en dicho evento, sino que el espacio estaba reservado para Pedro Haces Barba, quien de último momento informó que su espacio sería ocupado por una tercera persona.
- **3.** Oficio número INE/UTF/DRN/409/2016, por el cual la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a Fundación Teletón México, A.C., a fin de que remitiera la documentación que acreditara las comunicaciones que tuvo con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.
- 4. Respuesta en la que la Fundación Teletón México, A.C., manifestó:
- "[...] En relación al cuestionamiento del numeral 2, se confirma que en agradecimiento al donativo realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., que fue ofrecido y confirmado por el Señor Pedro Haces Barba, se dio a éste, quien así lo aceptó, un espacio dentro de la emisión del evento Teletón 2015, para anunciar dicho donativo.

En relación a los cuestionamientos de los numerales 3 y 4 y, toda vez que fue el Señor Pedro Haces Barba quien ofreció y confirmó el donativo realizado por la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue precisamente al señor Pedro Haces Barba a quien se comunicó y con quien se intercambió información para la entrega de dicho donativo durante el evento Teletón 2015, tal y como puede apreciarse en correo electrónico y mensajes de textos vía WhattsApp, que

sostuvieron el Señor Pedro Haces Barba y personal de su oficina, con colaboradores de la Dirección Comercial de mi representada, mismos que obran en el expediente número SRE-PSC-2/2016, (fojas 26 a 28), para agregarse como Anexos 3 y 4, respectivamente, y que pueden consultarse públicamente en

http://www.te.gob.mx/salasreg/eiecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2016.pdf.

En virtud de lo anterior, una vez confirmado el donativo de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., se le ofreció al Señor Pedro Haces Barba un espacio dentro del programa Teletón 2015 para anunciar su donativo, quien después de aceptarlo, informó a mi representada que en dicho espacio participaría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado. Por ende, la Fundación nunca tuvo una comunicación directa con el Señor Jorge Luis Preciado sobre su participación en el evento Teletón 2015 [...]

- **5.** Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que informara la razón por la que en el documento proporcionado por dicha fundación a la autoridad en respuesta a los requerimientos que anteceden, **denominado Break Aire** identificó la aparición de Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como "BENEFACTOR: PRI DF".
- 6. Respuesta de Fundación Teletón México, A.C. en la cual señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del "PRI DF", es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional, Distrito Federal para acreditar su dicho remitió copia del recibo deducible con folio L-11060, de fecha doce de diciembre de dos mil trece que ampara un donativo en efectivo por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a favor de la Fundación en comento, así como un testigo de grabación en el que dice que aparece Pedro Miguel Haces Barba, dando un mensaje a favor del partido referido.
- 7. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., para que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., así como si realizó algún donativo a favor de dicha Fundación y, en su caso, el motivo por el cual le cedió espacio

televisivo a Jorge Luis Preciado Rodríguez, incluyendo si se recibió pago por dicha cesión.

- **8.** Respuesta de la empresa al requerimiento y escrito presentado en alcance al requerimiento, en la cual el administrador único señaló que:
- [...] el diez de diciembre de dos mil quince realizó una aportación de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Fundación Teletón, mediante transferencia electrónica de fondos, cuya cuenta de cargo es propiedad de dicha empresa con terminación 242 del Banco Santander, S.A. y la cuenta de depósito es propiedad de Fundación Teletón México con terminación 567 del Banco Nacional de México, S.A., añadiendo que no le ofrecieron ningún espacio en la transmisión del evento, remitiendo para acreditar su dicho copia simple de la Escritura Pública veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro, así como constancia de emisión de recibo de donativo y copia de transferencia electrónica identificada con el número 5586867 del diez de diciembre de dos mil quince, sin que se aprecie cuenta de origen o destino [...] Asimismo, remitió recibo de deducible con número de folio RRL-03197, expedido por Fundación Teletón México A.C., a favor de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por concepto de un donativo en efectivo a la mencionada fundación por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de certificación de quince de diciembre de dos mil quince.
- **9.** Requerimiento que la Unidad de Fiscalización hizo a la empresa mencionada, con la finalidad de que informara la razón por la cual en el registro que hizo en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, de la marca "SEGLIM", Pedro Miguel Haces Barba aparece como titular de la misma, precisando la relación que tiene con dicho ciudadano, así como, si en noviembre y diciembre de dos mil quince realizó alguna operación con los Partidos Políticos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional.
- 10. Respuesta de la empresa en el sentido de que Pedro Miguel Haces Barba es titular de la marca SEGLIM, como garantía del cumplimiento del contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana y la persona moral que representa, toda vez que dicho ciudadano es Secretario General del sindicato citado, añadiendo que no ha celebrado operación alguna con algún partido político, remitiendo para acreditar su dicho copias simples del acta constitutiva de la empresa, de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 del contrato colectivo referido.

- 11. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización a Pedro Miguel Haces Barba, para que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., específicamente si realizó aportación alguna a favor de dicha fundación y, en su caso, si derivado de ello se hizo acreedor a un espacio en la transmisión que realizó dicha fundación del evento, el cual cedió a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.
- 12. Respuesta presentada por Pedro Miguel Haces Barba, en su carácter de Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Persona, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y conexos de la República Mexicana, señaló no haber realizado aportación alguna a la Fundación Teletón México, A.C., por lo que las demás interrogantes de la autoridad, de acuerdo a su dicho no resultaban procedentes.
- 13. Nuevo requerimiento a Pedro Miguel Haces Barba para que informara la razón por la cual es titular del registro ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la marca "SEGLIM", así como, la relación que tiene con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.
- 14. Respuesta recaída al oficio citado, en la que Pedro Miguel Haces Barba señaló que no tiene ninguna relación con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., precisando que dicha empresa celebró un contrato colectivo de trabajo con el sindicato que él representa, siendo esta la razón por la que es titular de la marca SEGLIM como garantía "colateral" del cumplimiento del referido contrato, remitiendo para acreditar su dicho copias simples de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 y del contrato colectivo citado. Asimismo, refirió que no tiene ninguna relación con el Partido Acción Nacional, pero sí con el Partido Revolucionario Institucional ya que es militante del mismo desde el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, aunado a que actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión de Financiamiento del Consejo Político del PRI-DF y como Secretario General Adjunto del Comité del PRI en la Ciudad de México, acreditando su dicho con copia de su credencial como miembro del partido político y su constancia respectiva.
- **15.** Requerimiento al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que informara si en sus archivos se encontraba registrada la marca "SEGLIM",

detallando en su caso los datos de la persona física o moral titular de dicha marca.

16. Respuesta al citado oficio mediante el cual, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano dela Propiedad Industrial, dio respuesta al requerimiento, señalando que la marca "SEGLIM" se encuentra registrada ante dicho Instituto a nombre de Pedro Miguel Haces Barba, remitiendo además copia certificada de la documentación respecto al registro en comento.

17. Escrito signado por Pamela Ahuja Tamayo, en el cual señaló que: a) se desempeña como Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón México. A.C., y tiene conferida entre sus funciones la de buscar patrocinadores y benefactores potenciales para apoyar la labor altruista que desempeña la fundación; b) en atención a que Pedro Haces Barba ha participado como donador en otros eventos de Teletón, a través de ella, se le buscó para invitarle a realizar un donativo para el Evento Teletón 2015, reservándole un espacio dentro del programa de dicho evento para que expresara un mensaje social de apoyo a los niños, o al menos alusivo al donativo realizado por ese personaje y/o la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., y c) durante esa transmisión, apareció Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para Pedro Haces Barba, por cuyo conducto la Fundación ha recibido donativos de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. para apoyar a la causa del evento Teletón.

En el citado escrito, la subdirectora mencionó que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez aconteció de la siguiente manera:

CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ EN EL EVENTO. En el evento "Teletón México 2015", celebrado el día doce de diciembre del año pasado "apareció" el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para Pedro Haces Barba, lo que no significa que la suscrita haya acordado su participación en el citado evento para promover su candidatura, por lo que es importante precisar el contexto de su participación.

En el caso que nos ocupa, como parte de mis actividades, la suscrita invitó al señor Pedro Miguel Haces Barba para que realizara un donativo, así como para participar en la transmisión del evento, como se acredita con el correo electrónico que le remití a ese personaje y que presenté a esa autoridad.

*(...)* 

Al aceptar el ofrecimiento, al señor Pedro Haces Barba se le concedió un espacio con el fin de que participara nuevamente en esa labor altruista, tal como se desprende de las conversaciones que sostuve con ese personaje mensajes vía WhatsApp que obran en poder de esa autoridad-, pláticas en las que le informé el número de cuenta bancaria en el que debía realizar su donativo y que le sería asignado un espacio para difundir un mensaje alusivo a su aportación, así como las fechas y horarios en que debía presentarse en las instalaciones del CRIT Estado de México para la grabación de su cápsula

(...)

No obstante, en el espacio que le fue reservado para la difusión de la entrega del donativo, el invitado original me informó que dicho mensaje lo haría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin aclarar cuál sería su pronunciamiento, por lo que, considerando que el señor Pedro Haces Barba es un donante de otros eventos, en acto de buena fe se permitió su participación.

Así, el día doce de diciembre del año pasado, nuestro donador llegó a las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Estado de México (CRIT), el señor Pedro Haces Barba, acompañado del señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, aproximadamente a las 7:37 horas (tal como se aprecia en el video captado por las cámaras de seguridad de dicho Centro, que ya aportó Fundación a esa autoridad), quienes fueron recibidos por colaboradores de la Dirección Comercial de la Fundación, incluida la que suscribe y, acompañados hacia la explanada del CRIT.

- **18.** Requerimiento a Pamela Ahuja Tamayo para que informara la razón por la cual en el documento denominado Break Aire se identificó la aparición de Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como **BENEFACTOR: PRI DF.**
- 19. Respuesta al anterior requerimiento, en el cual, la ciudadana referida señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del "PRI DF", es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional Distrito Federal.
- 20. Contestación al emplazamiento por parte de los denunciados, en cuyos escritos negaron los hechos imputados, e hicieron valer la excepción de

cosa juzgada y la inexistencia de pruebas que acrediten la infracción, así como la falta de eficacia probatoria para demostrar su culpabilidad.

**Tercero.** A cada una de las pruebas el Consejo General le otorgó el valor correspondiente (a las documentales públicas valor probatorio pleno y respecto de las privadas señaló que su valor dependería de la concatenación que tuvieran con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación de guardan entre sí).

**Cuarto**. Del examen individual y conjunto de esas documentales arribó a las siguientes conclusiones:

De la información y documentación proporcionada por la persona moral desprendió que el espacio fue reservado para Pedro Miguel Haces Barba derivado del donativo recibido por parte de la personal moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.; sin embargo, señaló que el citado espacio fue cedido a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Refirió que del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, no se desprende cláusula alguna en la que se infiera que la empresa referida debía otorgar alguna garantía al Sindicato señalado para el cumplimiento del contrato mismo.

De la documentación soporte remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, advirtió que el registro de la marca SEGLIM, fue solicitado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

El Consejo General sostuvo que la valoración conjunta de los medios de convicción generaba certeza de lo siguiente:

- \* La persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó un donativo a favor de Fundación Teletón México, A.C., como consta en el recibo de deducible con número de folio RRL-03197.
- \* El C. Pedro Miguel Haces Barba es titular del registro de la marca SEGLIM, la cual es utilizada por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., generándose así un vínculo entre dichas personas.

\* El pasado doce de diciembre de dos mil quince, Fundación Teletón México, A.C., llevó a cabo un evento anual de recaudación que se transmitió en televisión, en el cual el candidato incoado dio un mensaje con fines electorales en beneficio de su campaña.

Ahora bien, a juicio de este Consejo General las documentales privadas descritas en líneas anteriores, consistentes en los escritos presentados por Fundación Teletón México y la C. Pamela Ahuja Tamayo, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción respecto de lo siguiente:

- \* La C. Pamela Ahuja Tamayo como Subdirectora Comercial de Fundación Teletón México, A. C., invitó al C. Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo a favor de dicha fundación.
- \* El C. Pedro Miguel Haces Barba, aceptó realizar un donativo a Fundación Teletón México, A. C.; dicho donativo fue realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., según consta la copia de la transferencia electrónica remitida a la autoridad instructora por la propia empresa moral en comento, la cual coincide con el comprobante de transferencia que se aprecia en la pantallas de WhatsApp, ya que en ambas se aprecia que la fecha de transferencia es el diez de diciembre de dos mil quince, de la institución bancaria Banco Santander, S.A., de una cuenta bancaria cuyo titular es la persona moral en comento, por un monto de \$250,000.00 y número de referencia 5586867.
- \* Fundación Teletón México, A.C. le ofreció a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por medio del C. Pedro Miguel Haces Barba, un espacio en la transmisión en televisión de su evento anual de recaudación.
- \* La persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a través del C. Pedro Miguel Haces Barba, cedió su espacio en la transmisión del evento referido al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que se acreditó que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue el conducto por el cual, el doce de diciembre de dos mil quince, Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, apareció en el evento Teletón a la 10:12 horas, pronunciando un mensaje con fines electorales, el cual le generó un beneficio a su campaña

en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

Lo anterior, porque la difusión del promocional transmitido en televisión fue posible dado que la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. cedió, a través de Pedro Miguel Hacer Barba, al candidato incoado el tiempo que la Fundación Teletón le concedió dentro del evento Teletón 2015. Además, señaló que la persona moral aportante es una empresa de carácter mercantil, por lo que, la difusión del promocional referido implicó que:

- \* La difusión se realizó en virtud del tiempo que se asignó a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., la cual es una empresa de carácter mercantil;
- \* El promocional constituyó propaganda electoral que benefició la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional: y
- \* El beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización al candidato y partido incoados.

Por lo anterior, el Consejo responsable determinó que se colmaban los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, es decir, una aportación de una persona moral que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional y a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por dicho instituto político.

Como se aprecia, el Consejo General realizó una amplia descripción de los elementos de prueba existentes en el expediente, que lo condujeron a desprender el vínculo que se dio entre la donación realizada por la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. a la Fundación Teletón A.C., con la participación del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México, e hizo explícito el razonamiento inferencial que lo condujo a concluir que esa aportación fue el conducto para que el citado candidato pudiera emitir el mensaje con fines electorales que benefició a su campaña. Esto es, el Consejo responsable se ocupó de valorar las pruebas indirectas a través de las cuales se pudo demostrar la existencia de la aportación por conducto de una empresa, que benefició a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima, puesto que con dichas pruebas se acreditaban

hechos diversos que hicieron posible extraer diversas inferencias que condujeron a tener por demostrada la infracción a las reglas en materia de fiscalización.

*(...)* 

En el caso, la aportación la constituyó el donativo por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado por la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V a la Fundación Teletón A.C., pues este donativo fue el que hizo posible que se concediera un tiempo en televisión a Pedro Miguel Haces Barba, como intermediario entre la empresa y la Fundación, quien a su vez, proporcionó el espacio al entonces candidato, el cual fue aprovechado para emitir un mensaje con fines electorales, que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional y a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por dicho instituto político.

De la lectura de la transcripción realizada de la resolución que confirmó la determinación del Consejo General INE-CG296/2016, se advierte que:

- Se estimó que el Consejo General analizó cada una de las pruebas para determinar que existió una aportación no reportada a la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- El Consejo General valoró las pruebas indirectas a través de las cuales se demostró la existencia de una aportación por conducto de una empresa.
- La aportación referida fue el donativo por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) realizado por *La empresa*.
- Dicho donativo fue el que hizo posible que se concediera un espacio en televisión a Pedro Miguel Haces Barba, como intermediario entre La empresa y la Fundación Teletón, quien a su vez, proporcionó el espacio a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por el PAN, con lo que se corroboró la relación entre La empresa y Pedro Miguel Haces Barba.

- Jorge Luis Preciado Rodríguez aprovechó el citado espacio televisivo para emitir un mensaje con fines electorales, que implicó un beneficio para él en cuanto candidato a Gobernador y para el partido político que lo postuló.
- Se pudo demostrar la existencia de la aportación realizada por La empresa, que benefició a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima, postulado por el PAN para el Proceso Electoral Extraordinario.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el *Consejo General* en la multicitada Resolución INE/CG296/2016, misma que fue confirmada por la *Sala Superior*, se concluye que *La empresa* hizo una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de Colima, por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por *La empresa* al Teletón, y que originó la aparición del entonces candidato en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón el doce de diciembre de dos mil quince y, por ende, **se declara FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral de referencia.

#### TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte de *La empresa*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e), y 458, numeral 5, de la *LGIPE*.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de persona mercantil, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la tesis XXVIII/2003<sup>22</sup> de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartado precedentes.

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

### a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De acción.	Aportación en especie a	La aportación en	Artículo 54, párrafo 1,
	favor de los partidos	especie por parte de	inciso f), de la <i>LGIPE.</i>
En razón de que se	políticos y/o sus	La empresa al haber	
trata de la vulneración	candidatos por parte de	realizado un	
a preceptos de la	personas prohibidas por	donativo a la	
LGIPE.	la normativa electoral	empresa Teletón	
	federal,	que permitió la	
	particularmente,	aparición en un	
	personas morales.	promocional a Jorge	
		Luis Preciado	
		Rodríguez.	

<sup>22</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

### b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses de las personas morales.

En el caso, la conducta desplegada por *La empresa* consistente en la aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de la donación realizada al Teletón y que se tradujo en la aparición del beneficiado en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, lo que transgrede las disposiciones legales en la materia, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

### c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

#### d) Las circunstancias de:

- Modo. La irregularidad atribuible a La empresa realizado una donación al Teletón, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y que diera origen a la aparición del beneficiado en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, con lo que se violó lo dispuesto en artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGIPE, en el cual se prohíbe a las personas morales efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo anterior, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo antes señalado, por parte de *La empresa* el diez y doce de diciembre de dos mil quince.

• **Lugar.** La irregularidad atribuible a *La empresa* se presentó en territorio nacional al realizar una transferencia bancaria al Teletón.

#### e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió dolo por parte *La empresa*, ya que de las pruebas indirectas analizadas por el Consejo General en la Resolución INE-CG296/2016, se verificó la intención de realizar una donación al Teletón para que a la postre apareciera Jorge Luis Preciado Rodríguez, en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, con lo que infringió lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la *LGIPE*, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se advierte una prohibición expresa a las personas morales de realizar aportaciones o donativos, entre otros, a los partidos políticos.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que *La empresa*, realizó una aportación en especie a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y por tanto, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma intencional, de acuerdo al principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, de tal suerte que, aún y cuando dicha empresa ignorara la prohibición legal, eso no la exime de su obligación de cumplirla.

En efecto, cabe referir que si bien *La empresa* aduce que no existe otra relación con Pedro Miguel Haces Barba más que de carácter sindical, de las constancias de autos se advierten pruebas indirectas que dan certeza que el vínculo entre estas personas fue suficiente para generar certeza que el donativo referido fue para que se concediera un espacio de televisión y que fuera cedido al entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer lo antijurídico de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una "aportación en especie".

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla.<sup>23</sup>

En el caso concreto, la aludida situación consistió en la donación a una fundación para que se cediera un espacio de televisión y que fuera cedido al entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima y es claro que tal aportación en especie no se pudo realizar si un consentimiento, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

#### f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que *La empresa* realizó la conducta referida en una ocasión, sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas; es decir, de manera sistemática.

### g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar del denunciado estuvo encaminado a vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

**II. Individualización de la sanción.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las condiciones socioeconómicas; y el impacto en las actividades del infractor.

#### a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la persona denunciada consistió en una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de Colima, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por *La empresa* al Teletón, y que originó la aparición del entonces candidato en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, con lo cual se generó un beneficio indebido por dicha suma al ex candidato, y que la conducta fue cometida de forma dolosa, vulnerando uno de los principios fundamentales del Proceso Electoral, es decir, la equidad en la contienda, por tanto, se determina que la conducta desplegada por la persona denunciada, debe calificarse con una **gravedad ordinaria.** 

#### b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a *La empresa* pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la *LGPP*.

#### c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *La empresa* en cuanto persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos politicos, por lo que dicha infracción ameritó una graduación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que los partidos políticos, que fungen como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE* consistente en **una multa, resulta la idónea,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I,

consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia, asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve como criterio orientador la tesis VI.3o.A. J/20<sup>25</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO*, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley Electoral, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

34

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> [J] Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1172, número de registro 186216.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta que se trata de **una infracción a la normativa electoral de carácter legal** y que la conducta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, derivado de la **aportación en especie** a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de Colima, por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por *La empresa* al Teletón, y que originó la aparición del entonces candidato en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según criterios de *la Sala Superior*, <sup>26</sup> debería ser **equivalente al beneficio aportado al** *PAN***.** 

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas.

A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis XII/2004<sup>27</sup> de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

En relación a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*—efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

De manera ilustrativa se encuentra la jurisprudencia MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). En la que entre otras situaciones se precisa que por cuanto hace a aportaciones indebidas la multa impuesta debe incluir el beneficio obtenido. http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=multa

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en las atribuciones que le fueron conferidas, publicó en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el cual equivale a 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) y estará vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, tomando en consideración la tesis emitida por la Sala Superior LXXVII/2016 de rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA, lo procedente es imponer una multa de 3,311.69 UMAs (tres mil trecientos once punto sesenta y nueve Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a La empresa.

# d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Cabe precisar que la cantidad que se impone como multa a *La empresa* en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ello, pues de la información proporcionada a través del oficio 103-05-2017-0643, de quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte la utilidad neta *que La empresa* Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal 2016.<sup>28</sup>

En efecto, de la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, al ser una documental pública emitida por un servidor público en ejercicio

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En sobre cerrado se adjunta información respecto a la capacidad económica de *La empresa*.

de sus funciones, cuyo contenido además no se encuentra controvertido, permiten determinar que la capacidad económica de la denunciada no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente, se tiene la convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para *La empresa* ya que la multa que se le impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* dentro de la sentencia SUP-RAP-114/09— es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral denunciada, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**CUARTO. FORMA DE PAGO.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la sanción económica una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que

también se puede consultar en la liga <a href="http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/">http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/</a>, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>29</sup> se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa de 3,311.69 UMAs** (Tres mil trecientos once punto sesenta y nueve Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a **\$250,000.00** (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, importe que deberá ser pagado conforme a lo determinado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, a partir del momento en que la presente Resolución sea definitiva y firme.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10°), Página: 1481, Rubro: *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°.), Página: 2864, Rubro: *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL*.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese. Personalmente** a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA